EN LA OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO VS ALICE MELÉNDEZ MARENGO JOSÉ A. MELÉNDEZ ROMERO PRIMA GROUP, INC.	CASO NÚMERO: CM-2021-01(E) ASUNTO: Violación al Artículo 27.190, 9.380(2) y (3) y 9.060(1) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 2020a, 952h (1) y (2) y 949i(1), y Regla 29 y 55 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico.

ORDEN ENMENDADA

POR CUANTO, la Sra. Alice Meléndez Marengo, en adelante denominada "la Representante Autorizada", está debidamente autorizada por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, en adelante denominada "la OCS", para dedicarse al negocio de seguros en esta jurisdicción.

POR CUANTO, Prima Group, Inc., en adelante denominado "Prima", es una entidad corporativa debidamente autorizada por la OCS como representante autorizado y como agente general para dedicarse al negocio de seguros en esta jurisdicción.

POR CUANTO, la Representante Autorizada fue presidenta, dueña y persona autorizada de Prima, desde el año 2016 hasta el 23 de junio de 2020, fecha en que, mediante Resolución Corporativa de Prima, fue removida de todas sus funciones.

POR CUANTO, a la fecha de los hechos relatados en esta Orden, la Representante Autorizada fungió como persona autorizada de Prima.

POR CUANTO, a raíz de la salida de la Representante Autorizada de Prima, el 29 de junio de 2020, esta registró otra corporación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, bajo el nombre Boon Cover, Inc., la cual se dedicaría a la venta de seguros y ostenta licencia como representante autorizado debidamente autorizada por la OCS, desde el 28 de julio de 2020, para dedicarse al negocio de seguros en esta jurisdicción.

POR CUANTO, el Sr. José A. Meléndez Romero, padre de la Representante Autorizada, es el actual presidente, y siempre ha fungido como persona autorizada de Prima.

POR CUANTO, la Representante Autorizada y Prima son o fueron dueñas de las siguientes cuentas bancarias: 241716103 del Banco Popular de Puerto Rico, 0209210210 del First Bank de Puerto Rico y 021502011 de Oriental Bank.

POR CUANTO, la OCS recibió varias solicitudes de investigación contra la Representante Autorizada y Prima, las que se exponen a continuación:

I. Multinational Insurance Company

1. El 30 de enero de 2020, Multinational Insurance Company, en adelante denominado "el Asegurador I", sometió ante la OCS una solicitud de investigación contra la Representante Autorizada y Prima, por razón de ciertas irregularidades ocurridas en la colocación de las pólizas de seguros vendidas por estas.

2. La solicitud de investigación sometida por el Asegurador I contra la Representante Autorizada y Prima indicaba que estas habían fungido como agente general del Asegurador I, sin serlo, además de que financiaron pólizas de propiedad, sin que el Asegurador I recibiera el pago completo e inmediato de la prima.

3. Las pólizas a las que hizo referencia el Asegurador I eran para cubrir los daños a la propiedad del Condominio Monterrey Estates, del Condominio Senderos del Río, ambos localizados en Trujillo Alto, así como del Condominio Paseo de la Reina, localizado en Ponce.

A. Condominio Paseo de la Reina

1. El Condominio Paseo de la Reina adquirió la póliza número CP-0321363-0, que cubría el periodo del 22 de enero de 2019 al 22 de enero de 2020, y cuya prima era de $43,253.00.

2. Al momento de la vigencia de la póliza, el Asegurador I debía recibir como pago de la póliza el monto total de la prima.

3. Sin embargo, dos meses después de emitida la póliza, esto es el 27 de marzo de 2019, la Representante Autorizada y Prima obtuvieron un financiamiento para dicha póliza, a través de World Financial Corp., en adelante denominado "la Financiera I", bajo el número de contrato 50052382, en el que se indicó falsamente que la prima de la póliza era de $62,804.00.

4. La Representante Autorizada y Prima alegaron en dicho contrato haber recibido un pronto pago de $12,000.00, por lo que financiaron la póliza en la cantidad de

$50,804.00, pagadera en 9 plazos de $5,870.86 cada uno. Si en efecto la Representante Autorizada y Prima habían recibido un pronto de $12,000.00, solamente correspondía financiar la póliza en la cantidad de $31,253.00, por lo que se estaba financiando $7,551.00 en exceso de la cantidad adeudada.

5. La Representante Autorizada, como representante de Prima, firmó el contrato de financiamiento como si fuera agente general del Asegurador I, sin serlo. Además, firmó por el asegurado y colocó la cantidad de prima a financiar incorrecta, financiándose así la póliza por una cantidad mayor, reteniendo para sí la cantidad de $7,551.00. Incluso, en el encasillado que debe incorporarse la dirección del asegurado, la Representante Autorizada y Prima colocaron su propia dirección postal, de esa manera el Condominio no recibiría comunicación alguna de parte de la Financiera I.

6. La Financiera I entregó el dinero del financiamiento a la Representante Autorizada, como representante de Prima y lo depositó en la cuenta bancaria de Prima.

7. Sin embargo, la Representante Autorizada ni Prima remitieron el alegado pronto pago al Asegurador I, ni la prima financiada.

8. La Representante Autorizada y Prima enviaron al Asegurador I, los siguientes pagos:

29 de marzo de 2019	..... $2,487.87
22 de abril de 2019	..... $5,840.00
19 de agosto de 2019	..... $6,280.58
11 de septiembre de 2019	... $15,978.00
Total	.....$30,586.45

9. Los pagos recibidos provenían de las cuentas bancarias de la Representante Autorizada y de Prima, pues estos cobraban del Condominio y enviaba los pagos de prima al Asegurador I. En ocasiones, cuando la Representante Autorizada ni Prima conseguían cobrar del Condominio, la Representante Autorizada y Prima realizaban los pagos correspondientes del dinero obtenido a través del financiamiento de prima de la póliza para alegadamente evitar, con dicho esquema, la cancelación de la póliza.

10. Sin embargo, en el mes de septiembre de 2019, la Representante Autorizada y Prima no remitieron pago de prima alguno, por lo que el 10 de octubre de 2019, el Asegurador I canceló la póliza en cuestión, quedando un balance impagado por la cantidad de $12,331.00.

11. Posteriormente, la Representante Autorizada y Prima intentaron saldar la deuda con el Asegurador I, realizando dos pagos adicionales:

24 de octubre de 2019 .... $1,655.13
18 de diciembre de 2019 ... $9,922.66
Total..... $11,577.79

12. Dichos pagos no fueron aceptados por el Asegurador I, por haberse cancelado la póliza desde el 10 de octubre del 2019, ello a pesar de que la Representante Autorizada y Prima tenían en su posesión el dinero de primas provisto por la Financiera I para haber saldado la póliza desde marzo del 2019.

13. Por la colocación de dicha póliza, la Representante Autorizada y Prima cobraron $7,569.28 en comisiones.

14. La OCS también requirió a la Representante Autorizada y a Prima evidencia del recibo de las cantidades indicadas como prontos pagados por el Condominio asegurado para la aceptación del contrato de financiamiento. La Representante Autorizada y Prima no acreditaron a la OCS la existencia de tales montos.

15. El día 27 de febrero de 2020, como parte de la investigación, la OCS entrevistó a la Representante Autorizada, por sí y como representante de Prima, quien indicó que su modo de proceder era financiar en exceso las pólizas de condominios para recuperar los pagos de primas que ella había efectuado de su propio peculio, en pólizas de años anteriores, y que no le habían sido reembolsados. El propósito de haber efectuado dichos pagos personales había sido alegadamente evitar la cancelación de las pólizas de sus clientes, por falta de pago.

16. No obstante lo anterior, la Representante Autorizada y Prima saldaron la deuda con la Financiera I, sin embargo, su modo de operación no evitó que la póliza del Condominio fuera cancelada por el Asegurador I.

17. La póliza del Condominio había sido financiada, y en exceso de su totalidad, y al no haberse remitido la totalidad de la prima al Asegurador I, la Representante Autorizada y Prima incurrieron en violación al Artículo 9.380 (2) y (3) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P. R. A. sec. 952h (2) y (3), ya que al retener dinero de primas no cumplieron con el término establecido para la entrega de dinero correspondiente a primas al asegurador, y además, retuvieron para sí dinero de primas, que fue ilegalmente

obtenida en exceso del monto real de prima, por lo que incurrieron en una infracción al Artículo 27.190 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 2720a.

18. Además, la Representante Autorizada y Prima fungieron como agente general del Asegurador I, sin serlo, por lo que incurrieron en violación al Artículo 9.060 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 949i.

B. Condominio Monterrey Estates

1. El Condominio Monterrey Estates adquirió la póliza número CP-0321363-0, que cubría el periodo del 21 de agosto de 2019 al 21 de agosto de 2020, y cuya prima era de $45,101.00.

2. La Representante Autorizada y Prima enviaron al Asegurador I, los siguientes pagos:

11 de septiembre de 2019 …$520.00
24 de septiembre de 2019 …$16,222.47
15 de noviembre de 2019 …$4,965.00
Total $21,707.47

3. Tres meses después de la fecha de incepción de la póliza, el 18 de noviembre de 2019, la Representante Autorizada y Prima obtuvieron un financiamiento para dicha póliza, a través de la Financiera I, bajo el número de contrato 500535001, en la cantidad de $40,590.00, pagadera en 9 plazos de $4,690.54 cada uno.

4. La Representante Autorizada y Prima alegaron en el contrato de financiamiento, haber recibido un pronto pago de $4,511.00, lo cual no era cierto, pues los pagos efectuados totalizaban $21,707.47, quedando por saldar la cantidad de $23,393.13, por lo que la Representante Autorizada y Prima obtuvieron mediante financiamiento un exceso de la cantidad destinada para el pago de la prima de la póliza del Condominio en la cantidad de $17,196.47.

5. La Representante Autorizada y Prima firmaron el contrato de financiamiento como si fueran agente general del Asegurador I, sin serlo. Además, firmaron por el Condominio y colocaron la cantidad de prima a financiar incorrecta, financiándose así la póliza por una cantidad mayor al balance pendiente de pago. Incluso, en el encasillado que debía incorporarse la dirección del Condominio asegurado, la Representante Autorizada y Prima colocaron su propia dirección postal, de esa manera el asegurado no recibiría comunicación alguna de parte de la Financiera I.

6. La Financiera I entregó el dinero del financiamiento a la Representante Autorizada, como representante de Prima, y se depositó en la cuenta bancaria de Prima.

7. Sin embargo, la Representante Autorizada y Prima no remitieron el alegado pronto pago al Asegurador I, ni la prima financiada.

8. Los pagos recibidos provenían de las cuentas bancarias de la Representante Autorizada y Prima, pues estos cobraban del Condominio y enviaban los pagos de prima al Asegurador I. En ocasiones, cuando la Representante Autorizada y Prima no conseguían cobrar del Condominio, la Representante Autorizada y Prima realizaban los pagos correspondientes del dinero obtenido a través del financiamiento de prima de la póliza para alegadamente evitar, con dicho esquema, la cancelación de la póliza.

9. Sin embargo, en el mes de diciembre de 2019, la Representante Autorizada y Prima no remitieron pago de prima alguno, por lo que el 15 de enero de 2020, el Asegurador I emitió a la Representante Autorizada y Prima, un aviso de cancelación por falta de pago de prima.

10. El 21 de enero de 2020, la Representante Autorizada y Prima remitieron al Asegurador I el pago de prima restante, por la cantidad de $23,393.53, saldando así la póliza.

11. Por la colocación de dicha póliza, la Representante Autorizada, en representación de Prima, cobró $7,892.68 en comisiones.

12. La OCS también requirió a la Representante Autorizada y a Prima evidencia del recibo de las cantidades indicadas como pronto pagado por el Condominio asegurado para la aceptación del contrato de financiamiento. La Representante Autorizada y Prima no acreditaron a la OCS la existencia de tales pagos.

13. La póliza había sido financiada, y al no remitirse la totalidad de la prima al Asegurador I, la Representante Autorizada y Prima incurrieron en violación al Artículo 9.380 (2) y (3) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P. R. A. sec. 952 (2) y (3), ya que al retener dinero de primas, no cumplieron con el término establecido para la entrega de dinero correspondiente a primas, y además, retuvieron para sí dinero de primas, y dinero que fue ilegalmente obtenido en exceso del monto real de prima, por lo que incurrieron en una infracción al Artículo 27.190 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 2720a.

14. Además, la Representante Autorizada y Prima fungieron como agente general del Asegurador I, sin serlo, por lo que incurrieron en violación al Artículo 9.060 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 949i.

C. Condominio Senderos del Río

1. El Condominio Senderos del Río adquirió la póliza número CLP-03206561, que cubría el periodo del 3 de octubre de 2019 al 3 de octubre de 2020, y cuya prima era de $58,632.00.

2. Luego de un mes de la fecha de incepción de la póliza, la Representante Autorizada y Prima enviaron al Asegurador I, los siguientes pagos:

15 de noviembre de 2019 …$17,040.99
15 de noviembre de 2019 …$774.74
Total $17,815.73

3. El 18 de noviembre de 2019, tres (3) días después de haber realizado el primer pago bajo la póliza, la Representante Autorizada y Prima obtuvieron un financiamiento para la póliza en cuestión, a través de la Financiera I, bajo el número de contrato 500553502, en la cantidad de $52,769.00, pagadera en 9 plazos de $6,097.93 cada uno.

4. La Representante Autorizada y Prima indicaron falsamente, en el contrato de financiamiento, haber recibido un pronto pago de $5,853.00, por dicha póliza, cuando en realidad la cantidad era mucho mayor.

5. La Representante Autoriza y Prima firmaron el contrato de financiamiento como si fueran agente general del Asegurador I, sin serlo. Además, firmaron por el asegurado y colocaron la cantidad de prima a financiar incorrecta, financiándose así la póliza por una cantidad mayor, toda vez que el balance pendiente de pago era de solo $40,816.27, reteniendo para sí la cantidad de $11,952.73. Incluso, en el encasillado que debe incorporarse la dirección del asegurado, la Representante Autorizada y Prima colocaron su propia dirección postal, de esa manera el Condominio no recibiría comunicación alguna de la Financiera I.

6. La Financiera I entregó el dinero del financiamiento a la Representante Autorizada, como representante de Prima y se depositó en la cuenta bancaria de Prima.

7. Posterior a haber recibido la totalidad del financiamiento solicitado, la Representante Autorizada y Prima enviaron al Asegurador I, los siguientes pagos:

26 de noviembre de 2019 …$1,851.65
3 de diciembre de 2019 …$370.21
Total …….. $2,221.86

8. Al no recibir más pagos de prima, el 15 de enero de 2020, el Asegurador I emitió a la Representante Autorizada y a Prima, un aviso de cancelación por falta de pago de prima.

9. El 21 de enero de 2020, la Representante Autorizada y Prima remitieron al Asegurador I la cantidad de $38,594.41 saldando la póliza.

10. Por la colocación de dicha póliza, la Representante Autorizada y Prima cobraron $10,260.60 en comisiones.

11. La póliza había sido financiada, y al no remitirse la totalidad de la prima al Asegurador I, la Representante Autorizada y Prima incurrieron en violación al Artículo 9.380 (2) y (3) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P. R. A. sec. 952h (2) y (3), ya que al retener dinero de primas no cumplieron con el término establecido para la entrega de dinero correspondiente a primas, y además, retuvieron para sí dinero de prima, y dinero que fue ilegalmente obtenido en exceso del monto real de prima, por lo que incurrieron en una infracción al Artículo 27.190 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 2720a.

12. Además, la Representante Autorizada y Prima fungieron como agente general del Asegurador I, sin serlo, por lo que incurrieron en violación al Artículo 9.060 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 949i.

II. Jorge Rosado Lizardi

A. Condominio Villas de Punta Guilarte

1. El 7 de febrero de 2020, el Sr. Jorge Rosado Lizardi, titular del Condominio Villas de Punta Guilarte, en adelante denominado "el Solicitante", sometió ante la OCS una solicitud de investigación contra la Representante Autorizada y Prima, por razón de ciertas irregularidades ocurridas en la colocación de las pólizas de seguros vendidas por estos.

2. El Condominio Villas de Punta Guilarte adquirió, a través de United Surety and Indemnity Company, en adelante denominado "el Asegurador II", la póliza de propiedad número CD84000108, con fecha de vigencia del 12 de julio de 2019 al 12 de julio de 2020, y cuya prima era de $55,793.00.

3. Al 29 de agosto de 2019, el Asegurador II solamente había recibido $1,100.76 en concepto de prima, por lo que faltaba por pagar la cantidad de $54,692.24.

4. La Representante Autorizada y Prima financiaron la póliza del Condominio, a través de United Insurance Finance Co., en adelante denominada "la Financiera II". El padre de la Representante Autorizada, el Sr. José A. Meléndez Romero, trabajaba en Prima, era titular en dicho Condominio y ocupaba un puesto en la Junta de Directores del Condominio.

5. Dos meses después de la fecha de incepción de la póliza, el 12 de septiembre de 2019, la Representante Autorizada y Prima obtuvieron un financiamiento bajo el contrato número 538092, para la póliza antes mencionada, a través de la Financiera II, pero con fecha de vigencia del 30 de septiembre de 2019 al 30 de septiembre de 2020, y cuya alegada prima era de $71,819.00, financiándose la cantidad de $22,109.14, en 6 plazos de $3,771.38 cada uno, pagaderos a partir del 1 de noviembre de 2019.

6. La Representante Autorizada y Prima alegaron, en el contrato de financiamiento, haber recibido un pronto pago de $49,709.86.

7. La Representante Autoriza y Prima firmaron el contrato de financiamiento como agente general del Asegurador II. Además, firmaron por el Condominio asegurado y en el encasillado en que debía incorporarse la dirección del asegurado, la Representante Autorizada y Prima colocaron su propia dirección postal, de esa manera el Condominio no recibiría comunicación alguna de la Financiera II.

8. Seis (6) días después, la Representante Autorizada y Prima suscribieron, el día 18 de septiembre de 2019, un segundo contrato de financiamiento para la misma póliza del Condominio, a través de la Financiera II, bajo el número de contrato 538093, por el mismo periodo de efectividad incorrecto, con la prima incorrecta, y financiado en la cantidad de $27,572.38, pagaderos en 6 plazos de $4,703.29 cada uno.

9. La Representante Autorizada y Prima alegaron, en el contrato de financiamiento, haber recibido un pronto de $44,246.64.

10. La Representante Autorizada y Prima obtuvieron un total de $49,681.52 en concepto de prima, mediante los financiamientos antes descritos.

11. Por la colocación de dicha póliza, la Representante Autorizada y Prima cobraron $13,948.25 en comisiones.

12. El 23 de septiembre de 2019, la Representante Autorizada y Prima saldaron la deuda con el Asegurador II, mediante el pago de $39,726.72, obrando una diferencia de $8,937.53 de sobrante en el financiamiento que retuvo indebidamente la Representante Autorizada y Prima, ello sin contar los pagos adelantados recibidos que, de ser ciertos, la cantidad retenida sería mucho mayor.

13. La Representante Autorizada y Prima firmaron el contrato de financiamiento como agente general del Asegurador II. Además, firmaron por el asegurado e incluso, en el encasillado en el que debía incorporarse la dirección del asegurado, la Representante Autorizada y Prima también colocaron su propia dirección postal, de esa manera el Condominio no recibiría comunicación alguna de la Financiera II.

14. El 18 de febrero de 2020, la OCS emitió una Orden de Investigación dirigida a la Representante Autorizada, por sí y como representante de Prima, para que expusiera su posición.

15. El día 26 de febrero de 2020, la Representante Autorizada, por sí y en representación de Prima, presentó su contestación y entregó a la OCS una certificación preparada por la Junta de Directores del Condominio, fechada el 24 de febrero de 2020, que indicó lo siguiente:

> Certificamos que el total de primas para el Programa de Seguros comunal aprobado por el Consejo de Titulares en Asamblea, debidamente convocada y celebrada el 22 de junio del 2019, asciende a $71,819. El Programa de Seguros se compone de varias secciones que incluyen Propiedad, Responsabilidad General, Directores y Oficiales, Fidelidad, Umbrella y Contaminación.

La suma de dichas cubiertas no alcanza la cifra de $71,819.00, sino de $67,539.00. Además, cada una de dichas cubiertas fue colocada a través de distintos aseguradores, por lo que tampoco procedía plasmar, bajo un mismo contrato de financiamiento, la totalidad de las primas, pues no todas correspondían al Asegurador II.

16. Continuaba la Certificación del Condominio diciendo:

> Certificamos que <u>los totales en atraso</u> del Consejo de Titulares ascendían a $22,109.14 y $27,572.36 para un total de $49,681.50. Dicha cantidad exacta que fue enviada a planes de pago con una entidad debidamente autorizada por OCIF, para que el Consejo de Titulares pueda continuar cumpliendo su compromiso de pago en plazos mensuales. (Subrayado nuestro)

Lo anterior significaba que el financiamiento otorgado por la Financiera II al Condominio no era por el valor de la póliza, sino por deudas atrasadas del Condominio

con la Representante Autorizada y Prima, ya que esta descansó en que los titulares saldarían periódicamente el monto de prima de la póliza actual.

17. Por otro lado, el Tesorero de la Junta de Directores del Condominio, Sr. José Guzmán, mediante correo electrónico del 7 de febrero de 2020 dirigido a los titulares del Condominio, expresó lo siguiente, con respecto a la solicitud de investigación sometida por el Solicitante:

> Estimados titulares:
>
> Reciban un cordial saludo. El propósito de esta misiva es aclarar la información a medias que ha sido compartida por el titular, Sr. Rosado [Solicitante]
> …
>
> Por otro lado, el Sr. Rosado describe que "prima a financiar" fue de $71,819, cuando según se lee en el mismo documento, dicho monto es para hacer referencia a una prima total del Consejo de Titulares pero la "prima a financiar", entiéndase el plan de pago, según se evidencia claramente en el documento, es de $22,109.14 y de $27,572.36. El primer plan de pago corresponde a que, a septiembre del 2019, había once (11) villas que no habían cumplido con el pago de su porción al seguro del Consejo de Titulares del 2018 y la deuda del Consejo de Titulares vencida hace un año atrás, ascendía exactamente a: $22,109.14. Las once (11) villas que no habían cumplido con su responsabilidad de pago del 2018, están debidamente identificadas, no obstante, por respeto a nuestros vecinos, esa información no será compartida por este medio público, el cual se puede usar para mofas. Cada villa que no había emitido su pago ha recibido las correspondientes facturas.
>
> ***Una agencia de seguros no tiene que esperar un año para recibir el saldo de un Consejo de Titulares, sino todo lo contrario, tienen toda la facultad legal para dejar al Consejo de Titulares sin protección hace un año atrás y sin embargo nos ayudaron y no lo hicieron.*** Por determinación de la Oficina del Comisionado de Seguros, se supone que un seguro comunal sea saldado a los sesenta (60) días por el Consejo de Titulares, quién es el asegurado nombrado. La agencia de seguros nos permitió no solo continuar con la cubierta sin el Consejo de Titulares haber presentado el saldo, sino activar la del 2019-2020 y hacernos planes de pago para que los titulares que enfrentan retos económicos puedan emitirnos los montos que le corresponden poco a poco, sin poner en riesgo que el Consejo de Titulares se quede sin protección, ante las dificultades económicas que puedan tener los titulares en su carácter individual.
>
> Para septiembre 2019, al llegar a los sesenta (60) días de la efectividad del contrato de seguros 2019, la agencia de seguros verifica las villas que tampoco han cumplido con su pago del seguro 2019 del Consejo de Titulares. La deuda del 2019 ascendía a $27,572.36, y ello corresponde a veintitrés (23) titulares que no habían cumplido con su pago, los cuales también los tenemos debidamente identificados. Ante las agencias de seguros y el propio contrato de póliza aceptado en Asamblea, es responsabilidad legal del Consejo de Titulares el presentar el saldo. No es responsabilidad legal de las aseguradoras ni agencias, el pagarnos los seguros. Indudablemente el Consejo de Titulares no cuenta con $22,109.14 y $27,572.36 para cumplir con la responsabilidad legal de pago ya contraída y aprobada en las Asambleas que votaron por activar un contrato de seguros a favor del Consejo de Titulares.

> Mediante mayoría, el Consejo de Titulares puede votar por no tener un seguro comunal. Pero una vez el Consejo de Titulares vota por activar un contrato de seguros, es responsabilidad legal de la Junta de Directores mantener dicho contrato activo y cumplir con el mismo, incluyendo la responsabilidad de pago contraída.
>
> Los intereses de dichos planes de pago, los cuales se evidencian que son mínimos, recaen únicamente en los titulares que no han cumplido con su pago, por ende, en nada los planes de pago generan algún tipo de detrimento económico o físico a nuestra comunidad, como el Sr. Rosado erróneamente intentó hacer ver por tener datos a medias. Sino todo lo contrario: garantizan que las familias que sí pagaron el seguro, no se vean afectadas y desprovistas de cubierta a consecuencia de los titulares que no lo hicieron. Garantiza que se cumpla la responsabilidad de pago ya contraída por el contrato de seguros aprobado en Asamblea.
>
> Con lo antes expuesto se puede demostrar, corroborar y concluir que los seguros fueron activos según presentados en Asamblea y que los planes de pago brindados han sido para cumplir con dicha responsabilidad de pago, y han sido exactamente por las cantidades que los titulares no habían cumplido a tiempo para el 2018 y 2019. Dichos planes de pago permiten que el Consejo de Titulares continúe con la protección solicitada en Asamblea, mientras vamos recolectando de poco a poco a los titulares que les falta por pagar, sin afectar en nada ni las cubiertas ni los pagos de los que ya cumplieron con su porción. (Subrayado nuestro)

Lo anterior significa que la Representante Autorizada y Prima utilizan información de pólizas activas para obtener, mediante un financiamiento, el pago del balance de primas adeudadas de pólizas que debieron ser canceladas cuando el Condominio no cubrió el pago de prima de la póliza del año correspondiente, ya fuera 2018 o 2019. De igual manera, la Representante Autorizada y Prima mantuvieron vigentes pólizas sin haber recibido el correspondiente pago de primas, todo ello en violación de la Regla 29 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico.

Además, tales actuaciones pudieron haber ocasionado una pérdida económica a la Financiera II, toda vez que, de no recibirse los pagos del financiamiento, el Asegurador II no hubiera podido devolverle la prima de una póliza de la que no se podía certificar ni por la Representante Autorizada, ni por Prima, que estaba salda.

18. La Financiera II no recibió el pago de los plazos adeudados, por lo que, durante la vigencia de los contratos de financiamiento, solicitó en varias ocasiones a la Representante Autorizada y a Prima, como agente general del Asegurador II, la cancelación de la póliza y la devolución de la prima.

19. La Representante Autorizada y Prima notificaban a la Financiera II que habían emitido los avisos de cancelación, los cuales nunca fueron notificados al Condominio, pues la dirección a la que iban dirigidos no correspondía a la dirección postal de este.

20. El 30 de abril de 2020, la Representante Autorizada y Prima saldaron a la Financiera II, por un total de $13,177.96, los contratos de financiamiento del Condominio.

21. La OCS también requirió a la Representante Autorizada y a Prima evidencia del recibo de las cantidades indicadas como prontos pagados por el Condominio para la aceptación de los contratos de financiamiento. La Representante Autorizada ni Prima acreditaron a la OCS la existencia de tales pagos.

22. Mediante Asamblea Extraordinaria convocada por la Junta de Directores del Condominio, el 27 de junio de 2020, la Representante Autorizada por sí y como representante de Prima, expresó, a preguntas que le hicieran los titulares durante una presentación que:

> Ante el cuestionamiento de Jorge Rosado (villa #21) [el Solicitante] a la Sra. Meléndez [la Representante Autorizada] en torno a la alegada irregularidad en haber suscrito documentos de financiamiento del seguro previo, la Sra. Meléndez explicó en detalle cómo no se cometió irregularidad alguna, siendo el propósito de la firma de los documentos el evitar que se cancelara la póliza entonces vigente, asegurando que las notificaciones fueran remitidas a PRIMA durante la incertidumbre provocada tras el paso del Huracán María. Indicó la Sra. Meléndez que PRIMA absorbió el pago de los intereses generados por dicho financiamiento. (Subrayado nuestro)

23. La Representante Autorizada y Prima, así como el Sr. José A. Meléndez Romero tenían pleno conocimiento del modo de operación y admitieron que mezclaron sus propios fondos con los fondos de un asegurado, acto contrario al Artículo 9.380 (2) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 952h(2).

24. La póliza había sido financiada, y al no remitirse la totalidad de la prima al Asegurador II, la Representante Autorizada y a Prima incurrieron en violación al Artículo 9.380 (3) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P. R. A. sec. 952h(3), ya que al retener dinero de primas no cumplieron con el término establecido para la entrega de dinero correspondiente a primas, y además, retuvieron para sí dinero de prima, y dinero que fue ilegalmente obtenido en exceso del monto real de prima, por lo que incurrieron en una infracción al Artículo 27.190 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 2720a.

III. United Surety and Indemnity Insurance Company

1. El 24 de junio de 2020, el Asegurador II sometió ante la OCS una solicitud de investigación contra las actuaciones de la Representante Autorizada y Prima, quien fungía como agente general del Asegurador II, debido a que hallaron inconsistencias en la tramitación de sus negocios de seguros.

A. Condominio Luquillo Beach

1. El Condominio Luquillo Beach adquirió la póliza número CP-84000079, que cubría el periodo del 25 de abril de 2019 al 25 de abril de 2020, y cuya prima era de $17,778. Conforme a información brindada por el Asegurador II, obraba un depósito de prima inicial para esta póliza en la cantidad de $2,335.05, por lo que el monto a saldar de la póliza era de $15,442.95.

2. Por la colocación de dicha póliza la Representante Autorizada y Prima recibieron una comisión de $4,444.50.

3. El 23 de mayo de 2019, la Representante Autorizada y a Prima obtuvieron un financiamiento, a través de la Financiera II, bajo el número de contrato 534547A, para la póliza antes mencionada, pero con fecha de vigencia del 21 de mayo de 2019 al 21 de mayo de 2020, y cuya alegada prima era por la cantidad de $21,453.06, y financiaron la póliza en $3,005.10, pagadera en 9 plazos de $345.14 cada uno.

4. La dirección que colocó la Representante Autorizada y Prima en el contrato de financiamiento correspondía a su propia dirección postal y no a la dirección del Condominio.

5. La Financiera II entregó el dinero del financiamiento a la Representante Autorizada, como representante de Prima y se depositó en la cuenta bancaria de Prima.

6. El 31 de mayo de 2019, la Representante Autorizada y Prima sometieron ante la Financiera II un segundo contrato de financiamiento, bajo el número de contrato 534547, para la misma póliza, cuya alegada fecha de vigencia era 21 de mayo de 2019 al 21 de mayo de 2020, por la cantidad de $21,453.06 y luego modificada por $17,778.00, financiada en $11,453.06, la cual sería pagadera en 9 plazos de $1,315 cada uno.

7. La Representante Autorizada y Prima alegaron haber recibido un pronto pago por la cantidad de $10,000.00, como si la prima de la póliza hubiese sido de $23,005.10.

8. El mismo 31 de mayo de 2019, la Representante Autorizada y Prima obtuvieron otro financiamiento para la misma póliza, a través de la Financiera II, bajo el número de contrato 534548, con alegada fecha de vigencia del 21 de mayo de 2019 al 21 de mayo de 2020, y cuya prima era por la cantidad de $20,810.65, financiada en $10,810.66, pagadera en 9 plazos de $1,241.60 cada uno.

9. Por dichos financiamientos, la Representante Autorizada y Prima cobraron de la Financiera II la cantidad de $22,263.72, cuando el monto de la prima de la póliza era de solo $15,442.95, obrando un exceso retenido por la Representante Autorizada y Prima de $6,820.77.

10. La Representante Autorizada y Prima alegaron haber recibido un pronto pago por la cantidad de $10,000. Si ello fue cierto, solamente hubiera procedido un financiamiento en la cantidad de $3,107.90, por lo que el exceso de $6,820.77, es injustificado.

11. Todos dichos contratos de financiamientos aparentan haber sido firmados por la Sra. Yaritza Montañez Méndez.

12. La Sra. Yaritza Montañez Méndez, según la Representante Autorizada, es Presidenta y Administradora del Condominio Luquillo Beach.

13. El mismo día 31 de mayo de 2019, la Representante Autorizada y Prima obtuvieron un tercer financiamiento para la misma póliza, a través de la Financiera II, bajo el número de contrato 534549, con alegada fecha de vigencia del 23 de mayo de 2019 al 23 de mayo de 2020, y cuya prima era por la cantidad de $3,340.38, financiada en $1,440.38, pagadera en 10 plazos de $149.37 cada uno.

14. La Representante Autorizada y Prima alegaron haber recibido un pronto pago por la cantidad de $1,900.00.

15. Por todos dichos financiamientos en total, la Representante Autorizada y Prima cobraron de la Financiera II la cantidad de $25,604.10, cuando el monto de la prima de la póliza era de solo $15,442.95, obrando ahora un exceso retenido por la Representante Autorizada y Prima de $8,161.15.

16. El 31 de mayo de 2019, la Representante Autorizada y Prima enviaron un correo electrónico a la Financiera II, que indicaba lo siguiente:

> Estos fueron los contratos que te comenté por teléfono que la Administradora del Condominio desea por razones de contabilidad de ellos, tener **Tres libretas de pagos**, por esa razón son tres contratos con el mismo número de póliza porque la prima total de Condominio fue dividida en tres contratos tal como ellos nos lo solicitaron.
>
> Me indicaste que si uno de los tres contratos se atrasa, el aviso de cancelación, sería para los tres, no hay problema, puede ser de esa manera, porque si se deja de pagar uno de ellos se cancelaría la póliza completa…
>
> Uno de los contratos es a nombre de la presidenta que a la vez es administradora del complejo…

17. La dirección de este último contrato de financiamiento incluía una dirección que no era del Condominio, sino de la urbanización Riveras de Cupey, Calle Campanilla, donde ubica el centro comunal de dicho complejo de viviendas.

18. El 13 de junio de 2019, la Representante Autorizada y Prima remitieron, mediante transferencia electrónica al Asegurador II, el balance adeudado de la póliza neta de comisiones, en la cantidad de $10,998.45. Aun descontando del total financiado de $25,604.10, las comisiones devengadas, y restado el saldo del balance adeudado, queda un remanente no remitido de $10,161.15 que fue ilegalmente retenido por la Representante Autorizada y por Prima.

19. La Representante Autorizada y Prima no remitieron los pagos a tiempo, por lo que la Financiera II emitió varios avisos de cancelación, y posteriormente de reinstalación.

20. La póliza había sido financiada, y al no remitirse la totalidad de la prima al Asegurador II, la Representante Autorizada y a Prima incurrieron en violación al Artículo 9.380 (2) y (3) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P. R. A. sec. 952h(2) y (3), ya que al retener dinero de primas no cumplió con el término establecido para la entrega de dinero correspondiente a primas, y además, retuvieron para sí dinero de prima, y dinero que fue ilegalmente obtenido en exceso del monto real de prima, por lo que incurrieron en una infracción al Artículo 27.190 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 2720a.

<u>B. Condominio Playa Azul II</u>

1. El Condominio Playa Azul II adquirió la póliza número CP-84000084, que cubría el periodo del 31 de marzo de 2019 al 31 de marzo de 2020, y cuya prima era de $216,562.00, a través de otro productor de seguros que no era la Representante Autorizada, ni Prima, sino Hernández & Ayala Insurance, Inc.

2. Durante los meses de marzo y abril de 2019, el Asegurador II recibió depósitos de prima, entre los meses de marzo y abril de 2019, que totalizaron $20,918.91, por tanto, el balance adeudado de prima neta de comisiones era de $162,421.50.

3. Por la colocación de dicha póliza, la Representante Autorizada y Prima recibieron en comisiones la cantidad de $54,140.50.

4. Durante el mes de mayo y junio de 2019, la Representante Autorizada y Prima recibieron en pagos de primas de los titulares del Condominio la cantidad de $67,742.36, lo que redujo el balance adeudado de prima en $94,679.14. Sin restarle las comisiones al balance adeudado de prima, la cifra a pagar en prima sería de $127,900.66.

5. Tres meses después de la fecha de incepción de la póliza, esto es, el 20 de junio de 2019, la Representante Autorizada y Prima obtuvieron un financiamiento, a través de la Financiera II, bajo el número de contrato 535069, para la póliza antes mencionada, pero con fecha de vigencia del 1 de junio de 2019 al 1 de junio de 2020, y cuya alegada prima era por la cantidad de $231,917.00, pero financiada en $151,810.70, pagadera en 7 plazos de $22,269.11 cada uno, cantidad que excedía en demasía el balance adeudado de prima con el Asegurador II.

6. La Representante Autorizada y Prima alegaron haber recibido un pronto pago por la cantidad de $80,106.30, cuando el total real del pronto recibido era de $88,661.27, quedando un balance por pagar de $127,900.73.

7. La Financiera II entregó el dinero del financiamiento a la Representante Autorizada, como representante de Prima y se depositó en la cuenta bancaria de Prima.

8. Posteriormente, los errores del contrato de financiamiento fueron corregidos, colocándose la fecha y la cantidad de prima correcta de la póliza. Sin embargo, la cuantía del financiamiento continuó inalterada. Además, el contrato de financiamiento nunca fue firmado por Hernández & Ayala Insurance, Inc., productor de la cuenta.

9. El 26 de junio de 2019, la Representante Autorizada y Prima remitieron un pago electrónico al Asegurador II, para saldar el balance de prima de la póliza, en la cantidad de $141,502.59, toda vez que no se le había entregado aún al Asegurador II los prontos recibidos en la cantidad de $67,742.36. La cifra de $127,900.66, era la cantidad que debió ser financiada y no $151,810.70. Descontada de la cantidad real a pagar de prima el monto de la comisión de $54,140.50, queda un sobrante del financiamiento por $73,760.23, no

remitido al Asegurador II, ni devuelto a la Financiera II, por el exceso que fue ilegalmente retenido por la Representante Autorizada y por Prima.

10. Por otro lado, con respecto a la Financiera II, la cuenta entró en atrasos de 96 días, por lo que en diciembre de 2019, la Financiera II solicitó a la Representante Autorizada y a Prima la cancelación de la póliza a enero del 2020, pero la Representante Autorizada y Prima no lo procesaron.

11. El 6 de marzo del 2020, la Financiera II solicitó directamente vía correo electrónico al Asegurador II la cancelación de la póliza y la devolución de la prima no devengada, a enero del 2020, si no se le saldaba la cuenta con una deuda pendiente de pago en $31,408.86.

12. El 6 de marzo de 2020, la Representante Autorizada escribió al Asegurador II, vía correo electrónico, lo siguiente:

> Cancelar retroactivo a Enero generaría un sobrante al asegurado que es improcedente porque actualmente se está beneficiando de la protección. Si tiene cubierta tiene que pagar por ella así sea tarde…Si la financiera ha recibido pagos parciales, fuera de los términos y condiciones del contrato, y ha extendido las fechas de vencimiento de pago por más de 90 días, no está en posición de imponer cancelación retroactiva… (Subrayado nuestro)

El Asegurador II respondió a la Representante Autorizada y a Prima, en correo electrónico del mismo día, lo siguiente:

> Sin embargo, necesito me aclares algo, se anuló el aviso de cancelación de enero? Emitieron un nuevo contrato o algún documento que cambie las fechas de pago?

La Representante Autorizada replicó al Asegurador II, en correo electrónico del mismo día, que:

> La financiera ha extendido las fechas de pago por más de 90 días y ha recibido pagos parciales directos del asegurado sin anular el aviso. (Subrayado nuestro)

13. Distinto a lo expresado por la Representante Autorizada, cuando se cancela una póliza de manera retroactiva no existe cubierta para el periodo transcurrido. Por otro lado, cuando se cancela una póliza por falta de pago a la financiera, el sobrante corresponde sea entregado a la financiera, no al asegurado que no pagó la póliza. La Representante Autorizada ni Prima pueden pretender cambiar las cláusulas de un contrato de financiamiento suscrito voluntariamente con la Financiera II porque anteriormente le haya dado oportunidades para ponerse al día en los pagos.

14. Finalmente, la Representante Autorizada y Prima se pusieron al día en los pagos a la Financiera II y la póliza fue reinstalada.

15. A requerimiento de la OCS, la Representante Autorizada y Prima proveyeron evidencia de haber recibido pagos por concepto del pronto pago de la póliza para los meses de mayo y junio de 2019, que totalizaron la cantidad de $67,742.36, pero dicha cuantía no coincidía con las cifras escritas en el contrato de financiamiento.

16. Entre la cantidad financiada $151,810.70, y la cantidad remitida al Asegurador II, por $141,502.59, existe una diferencia con sobrante por $10,398.11.

17. La Representante Autorizada y Prima mezclaron sus fondos con los fondos del Condominio, acto contrario al Artículo 9.380 (2) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P. R. A. sec. 952h(2).

18. La póliza había sido financiada y al retener para sí dinero de prima, y dinero que fue ilegalmente obtenido en exceso del monto real de prima, la Representante Autorizada y Prima incurrieron en una infracción al Artículo 27.190 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 2720a.

C. Condominio Marbella del Caribe Oeste

1. El Condominio Marbella del Caribe Oeste adquirió la póliza número CP-84000106, que cubría el periodo del 21 de junio de 2019 al 21 de junio de 2020, y cuya prima era de $236,711.00.

2. Al 21 de junio de 2019, el Asegurador II tenía como depósito de prima, la cantidad de $6,211.47.

3. Por la colocación de dicha póliza la Representante Autorizada y Prima devengaron una comisión de $59,177.75.

4. El 28 de agosto de 2019, la Representante Autorizada y Prima, mediante transferencia electrónica, remitieron al Asegurador II el pago del balance adeudado de la póliza, que neta de comisiones, ascendía a $171,321.78.

5. A pesar de haberse saldado la póliza al Asegurador II, al día siguiente, esto es el 29 de agosto de 2019, la Representante Autorizada y Prima obtuvieron un financiamiento, a través de la Financiera II, bajo el número de contrato 537463, para la póliza antes mencionada, pero con fecha de vigencia del 20 de agosto de 2019 al 20 de agosto de 2020,

y cuya alegada prima era por la cantidad de $323,010.00, pero financiada en $91,028.70, pagadera en 9 plazos de $10,648.54 cada uno.

6. La Representante Autorizada y Prima alegaron en el contrato de financiamiento haber recibido un pronto pago por la cantidad de $231,981.30. Si era cierto que la Representante Autorizada y Prima habían recibido un pronto pago para la póliza del Condominio en la cantidad de $231,981.30, solo era necesario financiar la misma en la cantidad de $4,79.70 y no $91,028.70. Sin embargo, también ello no procedía de ningún modo pues la póliza había sido saldada sin necesidad de financiamiento alguno.

7. Al poco tiempo, el 4 de septiembre de 2019, la Representante Autorizada y Prima sometieron otro contrato de financiamiento, bajo el mismo número anterior, aduciendo haber recibido mayor cantidad de pronto, por lo que se enmendó el contrato original para efectuar solamente el pago en 3 plazos de $24,723.56 cada uno. Este contrato de financiamiento no parece firmado por el asegurado.

8. Dos meses después, esto es el 26 de noviembre de 2019, la Representante Autorizada y Prima volvieron a someter el contrato de financiamiento número 537463A, modificando el pagaré para que los plazos fueran de 9 meses, en lugar de tres (3) meses, y por la cantidad de $8,562.01 cada uno. Este contrato tampoco fue firmado por el asegurado.

9. El préstamo del financiamiento entró en atrasos, durante varios meses del año 2019. Al 1 de junio de 2020, el préstamo tenía un balance impagado de $8,562.01.No obstante lo anterior, posteriormente saldaron la deuda.

10. Dado que la póliza había sido pagada en su totalidad sin mediar financiamiento, y al haberse financiado la misma, la Representante Autorizada y Prima retuvieron indebidamente para sí y manejaron indebidamente la cantidad de $91,028.70.

11. La Representante Autorizada y Prima mezclaron sus fondos con los fondos del Condominio, acto contrario al Artículo 9.380(2) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P. R. A. sec.952h(2).

12. La póliza había sido financiada, y al no remitirse la totalidad de la prima al Asegurador II, la Representante Autorizada y Prima incurrieron en violación al Artículo 9.380(2) y (3) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P. R. A. sec.952h(2) y (3), ya que al retener dinero de primas no cumplió con el término establecido para la entrega de

dinero correspondiente a primas, y además, retuvo para sí dinero de prima, y dinero que fue ilegalmente obtenido en exceso del monto real de prima, por lo que incurrió en una infracción al Artículo 27.190 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 2720a.

D. Condominio Las Gaviotas

1. El Condominio Las Gaviotas adquirió la póliza número CP-84000111, que cubría el periodo del 5 de julio de 2019 al 5 de julio de 2020, y cuya prima era de $135,709.00.

2. Al 5 de julio de 2019, el Asegurador II tenía como depósito de prima, la cantidad de $350.00.

3. Por la colocación de la póliza la Representante Autorizada y Prima devengaron una comisión de $33,927.25.

4. El 10 de septiembre de 2019, la Representante Autorizada y Prima obtuvieron un financiamiento, a través de la Financiera II, bajo el número de contrato 537771, para la póliza antes mencionada, pero con fecha de vigencia del 28 de septiembre de 2019 al 28 de septiembre de 2020, y cuya alegada prima era por la cantidad de $152,481.00, pero financiada en $55,469.69, pagadera en 3 plazos de $18,737.11 cada uno.

5. La Representante Autorizada y Prima alegaron haber recibido un pronto pago por la cantidad de $97,011.31.

6. Dos días después, el 12 de septiembre de 2019, la Representante Autorizada y Prima obtuvieron un segundo financiamiento, a través de la Financiera II, bajo el número de contrato 538095, para la póliza antes mencionada, con fecha de vigencia del 28 de septiembre de 2019 al 28 de septiembre de 2020, y cuya alegada prima era por la cantidad de $152,481.00, pero financiada en $13,685.08, pagadera en 6 plazos de $2,334.40 cada uno. En este segundo contrato de financiamiento en la dirección del Condominio aparecía la dirección de la Representante Autorizada y Prima.

7. La Representante Autorizada y Prima alegaron haber recibido un pronto pago por la cantidad de $138,795.92.

8. El 13 de septiembre de 2019, la Financiera II emitió un cheque a la Representante Autorizada, como representante de Prima, remitiéndole la cantidad de $55,469.69, que fue depositado en la cuenta bancaria de Prima.

9. El 17 de septiembre de 2019, la Representante Autorizada y Prima, mediante transferencia electrónica, remitieron al Asegurador II el pago del balance adeudado de la póliza, que neta de comisiones, ascendía a $101,431.75.

10. El 27 de septiembre de 2019, la Financiera II emitió un cheque a la Representante Autorizada, como representante de Prima, remitiéndole la cantidad de $13,685.08, que fue depositado en la cuenta bancaria de Prima.

11. Si la póliza estaba salda no había necesidad de hacer un segundo financiamiento a la póliza del Condominio.

12. La cuenta entró en atrasos, por lo que, en febrero de 2020, la Financiera II solicitó a la Representante Autorizada y a Prima la cancelación de la póliza, por adeudarle la cantidad de $19,673.97.

13. A pesar del requerimiento de la OCS, la Representante Autorizada ni Prima proveyeron evidencia de haber recibido el alegado pronto pago de prima, por la cantidad de $97,011.31, ni $138,795.92, según indicó en los contratos de financiamiento, ni tampoco de haberlo remitido al Asegurador II, según correspondía. De haber hecho entrega de dichas primas al Asegurador II, solamente necesitaba financiar la cantidad bruta de $38,347.69 y no $69,154.77.

14. Por consiguiente, entre la cantidad financiada $69,154.77, y la cantidad que debió haber sido financiada $38,347.69, existe una diferencia con sobrante por $30,807.08 que fue retenido ilegalmente por la Representante Autorizada y por Prima.

15. La póliza había sido financiada, y al no remitirse la totalidad de la prima al Asegurador II, la Representante Autorizada y Prima incurrieron en violación al Artículo 9.380 (2) y (3) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P. R. A. sec. 952h(2) y (3), ya que al retener dinero de primas no cumplió con el término establecido para la entrega de dinero correspondiente a primas, y además, retuvo para sí dinero de prima, y dinero que fue ilegalmente obtenido en exceso del monto real de prima, por lo que incurrió en una infracción al Artículo 27.190 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 2720a.

E. Condominio Marbella del Caribe Este

1. El Condominio Marbella del Caribe Este adquirió la póliza número CP-84000105, que cubría el periodo del 21 de junio de 2019 al 21 de junio de 2020, y cuya prima era de $241,541.00.

2. Al 21 de junio de 2019, el Asegurador II tenía como depósito de prima, la cantidad de $6,819.85.

3. Por la colocación de dicha póliza la Representante Autorizada y Prima devengaron una comisión de $60,385.25.

4. El 28 de agosto de 2019, la Representante Autorizada y Prima, mediante transferencia electrónica, remitieron al Asegurador II el pago del balance adeudado de la póliza, que ascendía a $174,335.90.

5. Cabe mencionar que ya la póliza había sido pagada al Asegurador II, por lo que no procedía financiamiento alguno. No obstante, el 29 de agosto de 2019, la Representante Autorizada y Prima sometieron un contrato para el financiamiento, a través de la Financiera II, bajo el número 328147, para la póliza antes mencionada, pero con fecha de vigencia del 30 de agosto de 2019 al 30 de agosto de 2020, y cuya alegada prima era por la cantidad de $332,193.00, pero financiada en $67,670.59, pagadera en 3 plazos de $22,858.45 cada uno.

6. La Representante Autorizada y Prima alegaron haber recibido un pronto pago por la cantidad de $264,522.41. Sin embargo, este contrato no fue procesado.

7. A los pocos días, esto es el 11 de septiembre de 2019, la Representante Autorizada y Prima sometieron otro contrato de financiamiento, firmado por la Representante Autorizada, enmendando el anterior contrato antes mencionado, modificando la información de la póliza, cuya fecha de vigencia ahora indicaba ser del 15 de septiembre de 2019 al 15 de septiembre de 2020, y cuya alegada prima era por la cantidad de $332,193.00, pero financiada en $57,689.24, pagadera en 3 plazos de $19,486.85 cada uno.

8. La Representante Autorizada y Prima alegaron haber recibido un pronto pago por la cantidad de $274,503.76.

9. Dado que la póliza había sido pagada en su totalidad sin mediar financiamiento, y al haberse financiado la misma, la Representante Autorizada y Prima retuvieron indebidamente para sí la cantidad de $57,689.24.

10. La póliza había sido pagada en su totalidad, y también fue financiada, por lo que la Representante Autorizada y Prima retuvieron para sí cantidad en exceso por lo que incurrieron en violación al Artículo 9.380 (2) y (3) del Código de Seguros de Puerto

Rico, 26 L.P. R. A. sec.952h(2) y (3), ya que al retener dinero de primas no cumplió con el término establecido para la entrega de dinero correspondiente a primas, y además, retuvo para sí dinero de prima, y dinero que fue ilegalmente obtenido en exceso del monto real de prima, por lo que incurrió en una infracción al Artículo 27.190 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 2720a.

F. Condominio Torres de Cervantes

1. El Condominio Torre de Cervantes adquirió la póliza número CD-84000125, que cubría el periodo del 5 de agosto de 2019 al 5 de agosto de 2020, y cuya prima era de $236,124.00.

2. Al 5 de agosto de 2019, el Asegurador II tenía como depósito de prima, la cantidad de $40,836.23.

3. Por la colocación de la póliza la Representante Autorizada y Prima devengaron una comisión de $59,031.00.

4. El 14 de octubre de 2019, la Representante Autorizada y Prima, mediante transferencia electrónica, remitieron al Asegurador II el pago del balance adeudado de la póliza, que neta de comisiones, ascendía a $136,256.77.

5. Al estar la póliza pagada al Asegurador II en su totalidad, no procedía financiamiento alguno. No obstante, al día siguiente, esto es el 15 de octubre de 2019, la Representante Autorizada y Prima obtuvieron un financiamiento, a través de la Financiera II, bajo el número de contrato 332603, para la póliza antes mencionada, pero con fecha de vigencia del 9 de octubre de 2019 al 9 de octubre de 2020, y cuya alegada prima era por la cantidad de $266,465.00, pero financiada en $56,332.61, pagadera en 9 plazos de $6,469.80 cada uno.

6. La Representante Autorizada y Prima alegaron haber recibido un pronto pago por la cantidad de $210,132.39. Si ello era cierto la resta de la prima correcta de $236,124.00 menos el pronto total recibido de $210,132.39 totalizaba $25,991.61 como cuantía al descubierto y posible a financiar.

7. La Financiera II entregó el dinero del financiamiento a la Representante Autorizada, como representante de Prima y se depositó en la cuenta bancaria de Prima

8. La dirección del Condominio en el contrato de financiamiento no concordaba con la dirección en la póliza.

9. La Representante Autorizada y Prima entraron en atrasos en el contrato de financiamiento para los plazos correspondientes a los meses de mayo y junio del 2020.

10. A requerimiento de la OCS, ni la Representante Autorizada ni Prima proveyeron evidencia del alegado pago adelantado recibido por estos, en la cantidad de $210,132.39, conforme indicaron en el contrato de financiamiento de la póliza del Condominio.

11. Dado que la póliza había sido pagada en su totalidad, sin mediar financiamiento, y al haberse financiado la misma en una cantidad en exceso de la debida, la Representante Autorizada y Prima retuvieron indebidamente para sí la cantidad de $30,341.00.

12. La póliza había sido pagada totalmente, y financiada, por lo que retuvieron dinero de primas en exceso del debido, por lo que la Representante Autorizada y Prima incurrieron en violación al Artículo 9.380(2) y (3) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec.952h(2) y (3), ya que al retener dinero de primas no cumplió con el término establecido para la entrega de dinero correspondiente a primas, y además, retuvo para sí dinero de prima, y dinero que fue ilegalmente obtenido en exceso del monto real de prima, por lo que incurrió en una infracción al Artículo 27.190 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 2720a.

G. Condominio Villas de Playa II

1. El Condominio Villas de Playa II adquirió la póliza número CD-84000109, que cubría el periodo del 2 de julio de 2019 al 2 de julio de 2020, y cuya prima era de $275,552.00.

2. Al 2 de julio de 2019, el Asegurador II tenía como depósito de prima, la cantidad de $3,945.67.

3. Por la colocación de dicha póliza la Representante Autorizada y Prima devengaron una comisión de $68,888.00.

4. El 10 de septiembre de 2019, la Representante Autorizada y Prima obtuvieron un financiamiento, a través de la Financiera II, bajo el número de contrato 537772, para la póliza antes mencionada, pero con fecha de vigencia del 29 de septiembre de 2019 al 29 de septiembre de 2020, y cuya alegada prima era por la cantidad de $283,553.00, pero financiada en $66,300.11, pagadera en 3 plazos de $22,395.51 cada uno.

5. La Representante Autorizada y Prima alegaron haber recibido un pronto pago por la cantidad de $217,252.89.

6. La dirección que colocaron la Representante Autorizada y Prima en el contrato de financiamiento correspondía a su propia dirección postal y no a la dirección del Condominio.

7. La Financiera II entregó el dinero del financiamiento a la Representante Autorizada, como representante de Prima y se depositó en la cuenta bancaria de Prima.

8. El 17 de septiembre de 2019, la Representante Autorizada y Prima, mediante transferencia electrónica, remitieron al Asegurador II el pago del balance adeudado de la póliza, que neta de comisiones, ascendía a $202,718.33.

9. Del total de $217,252.89 se necesitaba financiar la cantidad de $58,299.11 para llegar al total de $275,552.00, sin embargo, la realidad es que la Representante Autorizada y Prima financiaron por la cantidad de $66,300.11, suma que excede en $11,946.67 la cantidad necesaria para saldar la deuda con el Asegurador II. Por consiguiente, la Representante Autorizada y Prima retuvieron indebidamente dinero en concepto de prima.

10. La Representante Autorizada y Prima pagaron a la Financiera II el primer mes del plazo de diciembre de 2019, en lugar de noviembre de 2019, según correspondía.

11. La Representante Autorizada y Prima saldaron la deuda a la Financiera II en febrero de 2020, en lugar de enero del 2020, según correspondía.

12. Dado que la póliza había sido financiada en una cantidad en exceso de la debida, la Representante Autorizada y Prima retuvieron indebidamente para sí la cantidad de $11,946.67.

13. La póliza había sido financiada, y al no remitirse la totalidad de la prima al Asegurador II, la Representante Autorizada y Prima incurrieron en violación al Artículo 9.380 (2) y (3) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P. R. A. sec.952h(2) y (3), ya que al retener dinero de primas no cumplió con el término establecido para la entrega de dinero correspondiente a primas, y además, retuvo para sí dinero de prima, y dinero que fue ilegalmente obtenido en exceso del monto real de prima, por lo que incurrió en una infracción al Artículo 27.190 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 2720a.

H. Condominio Arroyo Beach Resort

1. El Condominio Arroyo Beach Resort adquirió la póliza número CD-84000131, que cubría el periodo del 7 de septiembre de 2019 al 7 de septiembre de 2020, y cuya prima era de $85,217.00.

2. Al 7 de septiembre de 2019, el Asegurador II solo había recibido la cantidad de $5,939.81 en concepto de prima. La Representante Autorizada y Prima devengaron una comisión de $21,304.25.00 por la colocación de dicha póliza, quedando a deber un balance de prima neto de comisiones, por la cantidad de $57,972.94.

3. El 12 de septiembre de 2019, la Representante Autorizada y Prima obtuvieron un financiamiento, a través de la Financiera II, bajo el número de contrato 538691, para la póliza antes mencionada, pero con fecha de vigencia del 15 de octubre de 2019 al 15 de octubre de 2020, y cuya alegada prima era por la cantidad de $95,558.00, pero financiada en $18,537.32, pagadera en 3 plazos de $6,261.72 cada uno.

4. Dicho contrato de financiamiento no fue firmado por el Condominio, y en el encasillado donde va la dirección del asegurado, la Representante Autorizada y Prima colocaron su propia dirección.

5. La Representante Autorizada y Prima alegaron haber recibido un pronto pago por la cantidad de $77,020.68. Si la Representante Autorizada y Prima en efecto tenían un pronto pago de $77,020.68, solo tenían que financiar el remanente de $8,196.32 para alcanzar la cifra real de la póliza de $85,217.00, por lo que la Representante Autorizada y Prima tenían un exceso de prima indebidamente retenido, por la cantidad de $10,341.00.

6. La Financiera II entregó el dinero del financiamiento a la Representante Autorizada, como representante de Prima y se depositó en la cuenta bancaria de Prima.

7. La Representante Autorizada y Prima no remitieron inmediatamente al Asegurador II, los $18,537.67, obtenidos de la Financiera II, ni el alegado pronto pago de $77,020.68, para saldar el balance de la póliza del Condominio.

8. Dos meses después, el día 19 de noviembre de 2019, la Representante Autorizada y Prima saldaron al Asegurador II la prima de la póliza del Condominio, mediante transferencia electrónica por la cantidad de $57,972.94.

9. Dos meses después de otorgado el primer contrato de financiamiento, y cuatro (4) días después de habérsele pagado al Asegurador II la totalidad de la prima de la

póliza del Condominio, esto es el 22 de noviembre de 2019, la Representante Autorizada y Prima obtuvieron un segundo financiamiento, a través de la Financiera II, bajo el número de contrato 540043, para la póliza antes mencionada, con fecha de vigencia del 15 de octubre de 2019 al 15 de octubre de 2020, y cuya alegada prima era por la cantidad de $95,558.00, pero financiada en $33,273.35, pagadera en 10 plazos de $3,450.45 cada uno.

10. La Representante Autorizada y Prima alegaron haber recibido un pronto pago por la cantidad de $62,284.65.

11. La Financiera II pagó a la Representante Autorizada, en representación de Prima, la cantidad de $33,273.35 mediante cheque fechado el 2 de diciembre de 2019.

12. Si al 18 de noviembre de 2019, la Representante Autorizada y Prima saldaron el balance de la póliza con el Asegurador II, entonces no existía necesidad de un segundo contrato de financiamiento para la póliza del Condominio.

13. Por consiguiente, la Representante Autorizada y Prima retuvieron para sí la cantidad de $33,273.35 del segundo contrato de financiamiento y $10,341.00 correspondiente al exceso del primer contrato de financiamiento.

14. Por consiguiente, la Representante Autorizada y Prima se apropiaron de fondos de prima en la cantidad total de $43,614.35.

15 La Representante Autorizada y Prima mezclaron sus fondos con los fondos del Condominio, acto contrario al Artículo 9.380(2) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P. R. A. sec.952h(2).

16. La póliza había sido financiada, y al no remitirse la totalidad de la prima al Asegurador II, la Representante Autorizada y Prima incurrieron en violación al Artículo 9.380 (2) y (3) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P. R. A. sec.952h(2) y (3), ya que al retener dinero de primas no cumplió con el término establecido para la entrega de dinero correspondiente a primas, y además, retuvo para sí dinero de prima, y dinero que fue ilegalmente obtenido en exceso del monto real de prima, por lo que incurrió en una infracción al Artículo 27.190 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 2720a.

III. Cooperativa Seguros Múltiples de Puerto Rico

1. La Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, en adelante denominado, "el Asegurador III", también fue un asegurador cuyas pólizas también fueron utilizadas en el proceso de financiamiento seguido por la Representante Autorizada y Prima.

A. Condominio Chalet Los Sauces

1. El Condominio Chalet Los Sauces adquirió la póliza número 90-CPP000763060, que cubría el periodo del 21 de enero de 2019 al 21 de enero de 2020, y cuya prima era de $10,876.00.

2. Luego de tres semanas de la fecha de incepción de la póliza, la Representante Autorizada y Prima enviaron al Asegurador III, los siguientes pagos:

7 de febrero de 2019 …$734.23
28 de marzo de 2019…$4,565.46
26 de abril de 2019……$1,548.50
20 de mayo de 2019…..$734.23
23 de mayo de 2019…...$734.23
21 de octubre de 2019…$2,559.35
Total ……$10,876.00

3. La Representante Autorizada y Prima devengaron una comisión de $1,903.30 por la colocación de dicha póliza.

4. A pesar de estar salda la póliza, el 23 de octubre de 2019, la Representante Autorizada y Prima suscribieron un contrato de financiamiento, a través de la Financiera II, en el que indicaron erróneamente que la fecha de vigencia de la póliza era del 21 de octubre de 2019 al 21 de octubre de 2020, cuya prima era de $10,876.00, e indicaron que habían recibido un pronto por $7,126.54, por lo que financiaron la diferencia de $3,749.46, en 9 plazos de $430.63 cada uno.

5. La Representante Autorizada y Prima firmaron el contrato de financiamiento como si fueran agente general del Asegurador III, sin serlo.

6. La Financiera II entregó el dinero de primas a la Representante Autorizada, como representante de Prima y se depositó en su cuenta bancaria.

7. La Representante Autorizada y Prima se apropiaron ilegalmente de dinero de primas, en la cantidad de $3,749.46, toda vez que la póliza estaba salda a la fecha en que se efectuó el financiamiento.

8. La póliza había sido saldada al Asegurador III, por lo que la Representante Autorizada y Prima incurrieron en violación al Artículo 9.380 (2) y (3) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P. R. A. sec.952h(2) y (3), ya que al retener dinero de primas no cumplió con el término establecido para la entrega de dinero correspondiente a primas, incumpliendo con la Regla 29, y además, retuvo para sí dinero de prima, y dinero que fue ilegalmente obtenido en exceso del monto real de prima, por lo que incurrió en

una infracción al Artículo 27.190 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 2720a.

9. Además, la Representante Autorizada y Prima fungieron como agente general del Asegurador III, sin serlo, por lo que incurrieron en violación al Artículo 9.060 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 949i.

B. Contratos de Financiamientos Varios

1. La Representante Autorizada y Prima suscribieron contratos de financiamiento, a través de la Financiera II, como si fueran agentes generales del Asegurador III, sin serlo, en los siguientes casos:

a. Tomás Vázquez, contrato número 541129.

b. José A. Meléndez Romero, contrato número 535192, padre de la Representante Autorizada y director de Prima.

c. Leonardo Falcón, contrato número 539451.

d. Magda Rubero, contrato número 540549.

IV. Otras Violaciones

1. La Representante Autorizada y Prima suscribieron contratos de financiamiento, a través de la Financiera II, para aseguradores para los cuales no tenían nombramiento como agente general, en los siguientes casos:

a. C.R. Quality Roofing, contrato número 536759, para Liberty Mutual Insurance Company.

b. Magda Rubero, contrato número 540549, para Chubb Insurance Company, entidad para la que ni tan siquiera tenían nombramiento como representantes autorizados.

2. La Representante Autorizada y Prima suscribieron contratos de financiamiento, a través de la Financiera II, como si fueran agentes generales del Asegurador I, sin serlo, en los siguientes casos:

a. Condominio Village of the Point, contrato número 538690.

b. Jeimy González, contrato número 535997, quien es empleado de Prima.

3. Por dichos actos, la Representante Autorizada y Prima incurrieron en múltiples violaciones al Artículo 9.060 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 949i.

V. Luis Collazo

A. Condominio Campomar Resort

1. El 18 de septiembre de 2020, el Sr. Luis Collazo, administrador del Condominio Campomar, sometió ante la OCS una solicitud de investigación contra las actuaciones de la Representante Autorizada y Prima, toda vez que entendía existían serias irregularidades en el manejo de los negocios de seguros.

2. El Condominio Campomar adquirió la póliza de líneas excedentes, número AURO19CAMPO-1/1001, suscrita a través de la Representante Autorizada y Prima, colocada como seguro de líneas excedentes con Lloyds of London, en adelante "el Asegurador IV", utilizando como intermediario a Aura Underwriting, que cubría el periodo del 10 de febrero de 2019 al 10 de febrero de 2020, y cuya prima era de $59,723. Para el periodo del 2018-2019, la póliza del Condominio también estuvo colocada con Lloyds of London, utilizando como intermediario a Aura Underwriting.

3. Al mes siguiente, el 12 de marzo de 2019, la Representante Autorizada y Prima obtuvieron un financiamiento, a través de la Financiera II, bajo el número de contrato 532391, para la póliza en curso antes mencionada, pero con fecha de vigencia del 15 de abril de 2019 al 15 de abril de 2020, y cuya alegada prima era por la cantidad de $101,348.00, y fue financiada la póliza en $70,348.00, pagadera en 10 plazos de $7,295.09 cada uno.

4. La Financiera II entregó el dinero de primas a la Representante Autorizada, como representante de Prima y se depositó en su cuenta bancaria.

5. La firma del Sr. Luis Collazo, administrador del Condominio, contenida en el contrato de financiamiento, no ha sido autenticada.

6. Entre la cantidad destinada al pago de prima y la cantidad financiada, a través de la Financiera II, obra un excedente de prima retenido por la Representante Autorizada y Prima en la cantidad de $20,625.00.

7. Así las cosas, alegadamente por no recibir el pago de un dinero correspondiente de otra deuda, la Representante Autorizada y Prima se comunicaron con los intermediarios del Asegurador IV, Aura Underwrting, para solicitar la cancelación de la póliza efectivo al 7 de diciembre de 2019.

8. La Prima no devengada de la póliza del Condominio fue devuelta a la Representante Autorizada y a Prima. Se estima que la prima devuelta pudiera ser cercana a la cifra de $10,000.00.

9. El Condominio buscó un nuevo productor de seguros, quien mediante comunicaciones electrónicas con Aura Underwriting, del 16 de enero de 2020, obtuvo como respuesta lo siguiente:

> Regarding Condominio Campomar, please note that as this policy was cancelled effective 7th December, 2019 (over a month ago) we will not be in a position to reinstate this policy. We acted on instructions received from the broker of record at the time whose instructions we believe to be lawful as the insured defaulted on their payments at the time.
> ...
>
> Unfortunately, due to the insured's apparent pattern of defaulted payments this risk is not one that we would be willing to consider writing again in future. (Subrayado nuestro)

10. El 3 de enero de 2020, el Condominio recibió una solicitud de cancelación de parte de la Financiera II, por falta de pago, por lo que procedieron a cumplir con los pagos atrasados.

11. El Condominio pagó el plazo mensual a la Financiera II, con el propósito de evitar la cancelación de la póliza, ello a pesar de estos no habían solicitado ningún financiamiento.

12. La Financiera II procedió a solicitar a la Representante Autorizada y a Prima la reinstalación de la póliza, toda vez que se había efectuado el pago correspondiente, pero la Representante Autorizada y Prima indicaron a la Financiera II que dicha póliza había sido cancelada desde el 7 de diciembre de 2019 alegadamente porque el Condominio les debía un dinero. La Financiera II procedió a devolver al Condominio los pagos realizados posterior al 7 de diciembre de 2019.

13. Para evitar que apareciera una deuda con la Financiera II, la Representante Autorizada y Prima saldaron el balance adeudado.

14. Al hacer unas indagaciones, el Condominio halló que para la póliza del año 2018-2019, la Representante Autorizada y Prima también habían financiado la póliza, a través de la Financiera I, bajo el número de contrato 50-050438, nuevamente sin el consentimiento del Condominio.

15. Las actuaciones de la Representante Autorizada y Prima constituyeron fuente de perjuicio y pérdidas para el Condominio, toda vez que el Asegurador IV, a través de Aura Underwriting, no cubrirá sus riesgos en el futuro por creerlos deficientes al momento de cumplir con acuerdos de pago, lo que no era cierto.

16. La Representante Autorizada y Prima se apropiaron ilegalmente de dinero de primas, en la cantidad de $20,625.00,

17. La Representante Autorizada y Prima mezclaron sus fondos con los fondos del Condominio, acto contrario al Artículo 9.380(2) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P. R. A. sec.952h(2).

18. La póliza había sido financiada en su totalidad, y en exceso de su totalidad, por lo que la Representante Autorizada y Prima incurrieron en violación al Artículo 9.380 (2) y (3) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec.952h(2) y (3), ya que al retener dinero de primas no cumplió con el término establecido para la entrega de dinero correspondiente a primas, y además, retuvo para sí dinero de prima, y dinero que fue ilegalmente obtenido en exceso del monto real de prima, por lo que incurrió en una infracción al Artículo 27.190 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 2020a.

19. El Artículo 11.270 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 1127, dispone lo siguiente:

> (1) El asegurador no podrá cancelar un contrato de seguros después de haber estado en vigor por un periodo de sesenta (60) días o más, excepto por la falta de pago de prima y por aquellos fundamentos que se especifican en la póliza. (Subrayado nuestro)

20. La Representante Autorizada y Prima solicitaron a Aurea Underwriting la cancelación de la póliza del Condominio por una alegada deuda que no estaba relacionada con el financiamiento autorizado bajo la Financiera II.

21. El Artículo 2(A) de la Regla 55 del Reglamento del Código de Seguros establece lo siguiente:

> Ninguna póliza de seguros o fianza emitida a partir de la fecha de vigencia de esta reglamentación podrá contener una cláusula de cancelación que permita al asegurador cancelar la misma… excepto como se dispone en el artículo 3 de esta Regla.
>
> (A) En el caso de cualquier póliza de seguros o fianza, si el asegurado dejare de saldar cualesquiera de sus obligaciones a su vencimiento en relación con el pago de primas, ya sea el total de la misma o cualquier prima adicional… o dejare de saldar cualquier plazo pagadero directamente al asegurador o a un representante autorizado, o bajo

> cualquier plan de financiamiento de primas o extensión de crédito debidamente aprobado. (Subrayado nuestro)

22. El Artículo 9 de la Regla 55 del Reglamento del Código de Seguros dispone que:

> Ninguna persona, excepto el asegurado nombrado, podrá solicitar la cancelación de una póliza o fianza a petición del asegurado, a menos que el consentimiento por escrito para ello, otorgado por el asegurado nombrado, se haga formar parte de la póliza o fianza mediante endoso de la misma … (Subrayado nuestro)

23. Cuando una póliza es financiada, como parte del acuerdo del financiamiento existe una cláusula que autoriza a la financiera de primas a solicitar la cancelación de la póliza o fianza emitida por falta de los pagos acordados, lo que constituye un consentimiento otorgado por el propio asegurado, según requerido en el acápite anterior.

24. La cancelación de la póliza no puede ser solicitada por ninguna otra persona excepto por el propio asegurado o por la financiera de primas, en caso de falta de pago, según el contrato otorgado.

25. El contrato de financiamiento de la Financiera II, para la póliza del Condominio, estaba al día, por lo que no procedía cancelación alguna.

26. La Representante Autorizada ni Prima tenían autoridad en ley para solicitar la cancelación de la póliza, por lo que incurrieron en infracción de la Regla 55 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico.

27. El 3 de febrero de 2020, la Financiera II se comunicó, a través del correo electrónico, con la Representante Autorizada y Prima y expuso, lo siguiente:

> En semanas pasadas se había acordado que los representantes del Condominio Campomar se iban a reunir contigo para aclarar todos los pagos realizados en relación al financiamiento de la póliza de seguros con nuestra empresa. Según comunicados anteriores, el único aviso emitido fue el 3 de enero de 2020, por falta de pago del plazo de 12-15-2019. Este aviso era efectivo el 18 de enero de 2020 y el asegurado pagó el 15 de enero de 2020. Por tanto, el aviso de cancelación nunca cobró vigencia e inmediatamente se emitió un aviso de reinstalación haciendo nulo el aviso de cancelación.
>
> Para nuestra gran sorpresa nos informaste que habías cancelado la póliza retroactiva el 7 de diciembre de 2019, ya que el asegurado te debía unas cantidades de años anteriores. Te informé que no era correcto el cancelar la póliza vigente, tomando en cuenta que el asegurado había cumplido con nuestros pagos y que esto podía conllevar consecuencias adversas.
> …
>
> Me urge resolver este asunto lo antes posible y así proceder con la devolución correcta de la prima al asegurado. (Subrayado nuestro)

28. El mismo día, la Representante Autorizada y Prima respondieron a la Financiera II, mediante correo electrónico, lo siguiente:

> En cuanto a este caso enviamos correo electrónico indicando la postura de la agencia, donde la agencia se hace responsable ante cualquier reclamo que desee realizar el Sr. Collazo y más aún ante Líneas Excedentes. No procede ninguna devolución de prima al asegurado, por el contrario, tenemos prima sin cobrar por cubierta consumida para el 2019-2020. (Subrayado nuestro)

29. No era posible que existiera cubierta consumida no pagada cuando la totalidad de la póliza, y en exceso, fue financiada. Además, Aurea Underwriting ya había entregado la prima no devengada a la Representante Autorizada y a Prima. Por consiguiente, no existía justificación para el doble reembolso que la Representante Autorizada y Prima estaban solicitando por concepto de devolución de primas de la Financiera II.

POR CUANTO, es indudable que el dinero entregado por una financiera de primas a un agente general o productor de seguros, constituye prima de seguros entregada a todos los fines legales del Código de Seguros de Puerto Rico, toda vez que dicho dinero estuvo atado a la emisión de una póliza de seguro válidamente emitida por un asegurador autorizado o registrado para expedir la misma.

POR CUANTO, el Artículo 9.060(1) del Código de Seguros de Puerto Rico, supra, establece lo siguiente:

> (1) Ninguna persona actuará o se hará pasar en Puerto Rico como productor, representante autorizado, intermediario de reaseguro, agente general, solicitador, ajustador, o consultor de seguros, a menos que posea licencia para ello, de acuerdo con este capítulo y con los reglamentos aplicables que sean promulgados a su amparo.

POR CUANTO, la Representante Autorizada y Prima se hicieron pasar en múltiples ocasiones como agentes generales del Asegurador I y del Asegurador III, sin serlo, violando así el Artículo 9.060(1) del Código de Seguros de Puerto Rico, supra.

POR CUANTO, la Sección 6 de la Regla 29 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico dispone que:

> El poner en vigor un contrato de seguros, mediante adelantos de dinero por parte del representante del asegurador o por parte del corredor o la concesión de crédito o de cualquier otra forma que no sea mediante el pago por el solicitante del seguro o fianza de sus propios recursos se considerará como una rebaja de las prohibidas por el artículo 27.090 de e este código. Esta disposición no prohíbe que el representante del asegurador o corredor ponga a la disposición del asegurado los servicios de un financiador de primas de seguros debidamente autorizado, ni aplica a contratos de seguros o fianzas exceptuados en la sec. 800.1953 de esta regla.

POR CUANTO, la Representante Autorizada y Prima permitían la continuación de las cubiertas de las pólizas sin que los Aseguradores I, II y III recibieran el pago completo de la prima de la póliza en cuestión, ello a pesar de estar las pólizas financiadas a través de una financiera de primas autorizada en Puerto Rico, infringiendo con ello la Regla 29 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico.

POR CUANTO, el Artículo 9.380 del Código de Seguros de Puerto Rico, supra, establece lo siguiente:

> (2) Todos los fondos que representen primas o primas devueltas recibidas por un productor, agente general, o solicitador se recibirán en capacidad fiduciaria, no se mezclarán con otros fondos del tenedor de la licencia y se acreditarán y pagarán en su totalidad a la persona con derecho a ello dentro de quince (15) días de la fecha en que le sean solicitados, excepto que en el caso de existir en el contrato suscrito por el asegurador, con su representante autorizado o agente general un término distinto, prevalecerá este pero en ningún caso excederá el término de noventa (90) días de ser efectiva la póliza…
>
> (3) Cualquier productor, agente general o solicitador que sin estar debidamente autorizado para ello, tomare indebidamente o se apropiare de dichos fondos o parte de los mismos para su propio uso, y el socio gestor, director, oficial o empleado ejecutivo, de ser cualquiera d ellos una persona jurídica, que aprobara o colaborara en dicha toma o apropiación indebida, en adición a las demás penalidades provistas por este Código, será culpable de delito y será castigado según se provee en el Código Penal de Puerto Rico. (Subrayado nuestro)

POR CUANTO, muchos condominios desconocían que sus pólizas habían sido financiadas. El pago del dinero del financiamiento, así como el pago de intereses y recargos no provenía de los dineros de los asegurados, sino de la Representante Autorizada y Prima, infringiendo en múltiples ocasiones el Artículo 9.380 (2) y (3) del Código de Seguros de Puerto Rico, supra.

POR CUANTO, el Artículo 27.190 del Código de Seguros de Puerto Rico, supra, dispone lo siguiente:

> Cualquier persona que tomare dinero correspondiente a primas recibidas o devueltas en el curso del negocio de seguros, así como cualquier cantidad de dinero proveniente del pago de reclamaciones o de beneficios, sin estar debidamente autorizado para ello, podrá ser sancionado con una multa administrativa conforme se dispone en el artículo 27.260 de este código.
>
> Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito grave.

POR CUANTO, la Representante Autorizada y Prima infringieron en múltiples ocasiones el Artículo 27.190 del Código de Seguros de Puerto Rico, supra, al retener dinero en exceso de la cantidad destinada para el pago de primas al Asegurador I, II y III,

y fue indebidamente apropiado por la Representante Autorizada y por Prima, con relación a todos los condominios mencionados en esta Orden, los que se estiman en la cantidad de $356,523.59.

POR CUANTO, el Artículo 9.070 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 949m, dispone:

> (1) El Comisionado no expedirá, renovará, ni permitirá que subsista ninguna licencia de productor, agente general, solicitador, ajustador o consultor, excepto en cumplimiento con este capítulo, o con respecto a:
>
> (a) Cualquier persona que no fuere confiable ni competente, o que no hubiere demostrado a satisfacción del Comisionado que califica para ello de acuerdo con este capítulo.

POR CUANTO, el Artículo 9.170 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 950i, dispone lo siguiente:

> La licencia de productor no podrá expedirse ni existir en cuanto a una persona que no reúna los siguientes requisitos:
>
> (1)...
>
> (3) Ser digno de confianza, competente y cumplir en otros respectos con el Artículo 9.070 de este Código.

POR CUANTO, el Artículo 9.460(1)(a), (b), (d), (f) y (m) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 953f(1)(a), (b), (d), (f) y (m), dispone lo siguiente:

> (1) El Comisionado podrá denegar, suspender, revocar o negarse a renovar una licencia expedida con arreglo a este capítulo, la de corredor de seguros de líneas excedentes o la de agente general, por cualquier causa especificada en las disposiciones de este Código o por cualquiera de los siguientes motivos:
>
> (a) Por cualquier motivo por el cual pudo haberse denegado la expedición de la licencia, de haber existido entonces y llegado a conocimiento del Comisionado.
>
> (b) Por violar intencionalmente, dejar de cumplir o participar a sabiendas en la violación de cualquier disposición de este Código, o de cualquier regla, reglamento u orden del Comisionado.
>
> (d) Malversación o apropiación ilícita para uso personal o retención ilegal de dinero perteneciente a los aseguradores u otras personas, recibido en el curso del negocio con arreglo a la licencia.
>
> (f) Si en el curso de sus negocios con arreglo a licencia, el tenedor ha demostrado ser, y el Comisionado así lo considera, incompetente, no confiable o fuente de perjuicio y pérdidas para el público.
>
> (m) Proveer o incluir información incorrecta, engañosa, incompleta o falsa en una solicitud de seguro o en cualquier documento relacionado con una transacción de seguros.

POR CUANTO, el Artículo 9.480 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26

L.P.R.A. sec. 953i, dispone lo siguiente:

> (1) Además de la denegación, revocación o suspensión de la licencia o en lugar de la mismas, a cualquier tenedor de licencia que violare una disposición de este Código podrá imponérsele cualquiera de las siguientes sanciones:
>
> (a) Denegación de la licencia en cualquier capacidad autorizada con arreglo a este Código por un término que no excederá de cinco (5) años.
>
> (b) Multa administrativa que no excederá de cinco mil dólares ($5,000) por cada falta, disponiéndose, que el total de multas impuestas por diferentes faltas no excederá de cincuenta mil dólares ($50,000).

POR CUANTO, el Artículo 27.260 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 2735, dispone lo siguiente:

> Cualquier penalidad provista en este Código, a cualquier persona que violare una disposición de este Capítulo podrá imponérsele una multa administrativa que no excederá de diez mil dólares ($10,000) por cada violación.

POR CUANTO, es deber ministerial de la OCS velar porque las personas que se dediquen al negocio de seguros reúnan los más elevados criterios de excelencia, confianza y competencia que exige el Código de Seguros de Puerto Rico.

POR CUANTO, la conducta de la Representante Autorizada, Prima y el Sr. José A. Meléndez Romero es causal para la imposición de sanciones administrativas.

POR TANTO, YO, MARIANO MIER ROMEU, Comisionado de Seguros de Puerto Rico, conforme a los poderes y facultades que me confiere el Código de Seguros de Puerto Rico, determino lo siguiente:

1. **ORDENO** a la Representante Autorizada, a Prima y al Sr. José A. Meléndez Romero que CESEN y DESISTAN de continuar con las prácticas aquí descritas.

2. **SUSPENDO** la licencia a la Representante Autorizada por el término de doce (12) meses, contados a partir de advenir esta Orden en final y firme, luego de la celebración de una vista si la Representante Autorizada la solicita.

3. **IMPONGO** a Prima, y la Representante Autorizada una multa administrativa de $150,000.00 dólares, por incurrir reiteradamente en violación a los Artículos 27.190, 9.060 y 9.380 del Código de Seguros de Puerto Rico, supra, de las Reglas 29 y 55 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, y del Artículo 11.270 del Código de Seguros.

4. **IMPONGO** al Sr. José A. Meléndez Romero una multa administrativa de $5,000.00 por violación al Artículo 9.380(2) del Código de Seguros de Puerto Rico.

Dichas multas deberán ser satisfechas por la Representante Autorizada, Prima y el Sr. José A. Meléndez Romero dentro del término de veinte (20) días, contado a partir de la fecha de notificación de la presente Orden. Transcurrido dicho término, la cuantía de la multa impuesta que no haya sido satisfecha comenzará a devengar intereses legales hasta que sea pagada en su totalidad. Se computarán los intereses al tipo que para sentencias judiciales de naturaleza civil fije por reglamento la Junta Financiera, según el mismo sea certificado por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, y que esté en vigor al momento de dictarse esta Orden.

De no estar de acuerdo la Representante Autorizada, Prima y el Sr. José A. Meléndez Romero con la acción aquí tomada, se les **ADVIERTE** de su derecho a solicitar vista sobre los pormenores de esta Orden dentro del término de veinte (20) días, contado a partir de la fecha de notificación de la misma. Conforme al Artículo 2.190(2) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 251(2), la solicitud de vista deberá ser por escrito y deberá contener los fundamentos en que se basa tal solicitud. Se les advierte también a la Representante Autorizada, a Prima y al Sr. José A. Meléndez Romero de su derecho a comparecer a la vista asistidos de abogado y de traer consigo y someter toda la evidencia que consideren necesaria para sostener sus alegaciones.

De solicitar vista dentro del término concedido, la acción tomada en los incisos dos (2), tres (3) y cuatro (4) de este POR TANTO quedará sin efecto legal alguno y, en ese caso este escrito tendrá únicamente la naturaleza de un pliego de imputaciones. Se les advierte a la Representante Autorizada, a Prima y al Sr. José A. Meléndez Romero que el inciso uno (1) de este POR TANTO permanecerá con toda su fuerza y vigor hasta tanto se celebre la vista administrativa. De no solicitar vista dentro del término concedido, se entenderá que la Representante Autorizada, Prima y el Sr. José A. Meléndez Romero renuncian a su derecho a ser oídos, por lo que esta Orden advendrá final, firme e inapelable.

NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de enero de 2021.

LCDO. MARIANO MIER ROMEU
COMISIONADO DE SEGUROS

CERTIFICACIÓN:

YO, AMANDA E. ROMERO SÁNCHEZ, Administradora de Sistemas de Oficina de la Oficina del Comisionado de Seguros, **CERTIFICO** que copia fiel y exacta de este escrito, cuyo original debidamente firmado obra en los expedientes de la OCS, ha sido enviada en el día de hoy por correo certificado y acuse de recibo a:

Sr. José A. Meléndez Romero
PRIMA Group, Inc.
P.O. Box 811
Saint Just, P. R. 00978
jr@primagrouppr.com

Sra. Alice Meléndez Marengo
P. O. Box 776
Saint Just
Trujillo Alto, P. R. 00978
alicemelendez@primagrouppr.com
productor@quieroboon.com
coverboon@gmail.com
aporta.pr@gmail.com

y por correo interno a:

Lcdo. Alexander Adams
Comisionado Auxiliar Asuntos Legales
Oficina del Comisionado de Seguros

Lcda. Brenda Pérez Fernández
Directora Interina
División de Asuntos Legales

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de enero de 2021.

AMANDA E. ROMERO SÁNCHEZ
ADMINISTRADORA DE SISTEMA DE OFICINA